

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**En defensa del derecho a un plazo razonable: postulación
de contenidos a criterios jurisprudenciales utilizados
para el otorgamiento de un plazo suplementario de
investigación**

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Ana Vanessa Orrillo Moreno

Asesor:

Carolina Soledad Rodríguez Castro

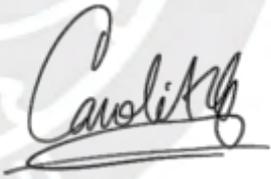
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, CAROLINA SOLEDAD RODRIGUEZ CASTRO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "En defensa del derecho a un plazo razonable: postulación de contenidos a criterios jurisprudenciales utilizados para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación", del autor ORRILLO MORENO, ANA VANESSA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de febrero del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: CAROLINA SOLEDAD RODRIGUEZ CASTRO	
DNI: 45577436	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2883-9361	

En defensa del derecho a un plazo razonable: postulación de contenidos a criterios jurisprudenciales utilizados para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación

Ana Vanessa Orrillo Moreno

Resumen

El plazo suplementario de la investigación en el proceso penal, permite que, ante una oposición al requerimiento de sobreseimiento, el Juez amplíe dicho plazo de forma excepcional; y ello debería ser otorgado previa evaluación de los criterios jurisprudenciales para determinar si se ha vulnerado o no el derecho a un plazo razonable. Sin embargo, advirtiéndose que el criterio denominado "evaluación de la gravedad del daño", no se encuentra debidamente delimitado es que la presente investigación busca precisar el tipo de daño a tomar en cuenta; así también, incorporar el criterio "conducta de los representantes del Ministerio Público" por cuanto no es posible que se limite solo a la conducta de las autoridades judiciales, cuando el plazo de investigación en el proceso penal, está dirigido por el representante del Ministerio Público.

Abstract

The supplementary term of the investigation in criminal proceedings allows the judge to extend the term exceptionally in the event of an opposition to the request for dismissal, and this should be granted after evaluating the jurisprudential criteria to determine whether or not the right to a reasonable term has been violated. However, noting that the criterion called "evaluation of the seriousness of the damage" is not duly delimited, the present investigation seeks to specify the type of damage to be taken into account, as well as to incorporate the criterion "conduct of the representatives of the Public Prosecutor's Office" since it is not possible to limit it only to the conduct of the judicial authorities, when the investigation period in the

criminal proceeding is directed by the representative of the Public Prosecutor's Office.

Palabras clave

Plazo razonable, gravedad del daño, conducta de las autoridades judiciales, conducta de las autoridades fiscales, criterios para un plazo razonable, investigación suplementaria

Key Words

Reasonable time, seriousness of injury, conduct of judicial authorities, conduct of tax authorities, criteria for reasonable time, supplemental investigation.



ÍNDICE

Índice	3
Introducción	5
1. La formulación de criterios para el otorgamiento de la investigación suplementaria como tutela del derecho a un plazo razonable.....	8
1.1. El proceso penal como marco de actuación de la investigación suplementaria.....	9
a. Panorama de las etapas del proceso penal	10
b. La etapa intermedia como oportunidad de evaluar y otorgar la investigación suplementaria	11
1.2. El derecho a un plazo razonable como fundamento del otorgamiento de la investigación suplementaria	15
a. Alcances del derecho a un plazo razonable.....	15
b. Criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable.....	18
c. Importancia del derecho a un plazo razonable en el proceso penal como límite al otorgamiento de la investigación suplementaria	23
2. Análisis sobre la casuística en el otorgamiento de la investigación suplementaria y determinación de la insuficiencia en la formulación de criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable	23
2.1. Evidencia de la problemática que se genera con resoluciones que otorgan una investigación suplementaria	24
a. Falta de argumentación en torno a la extensión de 30 días adicionales como tiempo suplementario de investigación - Casación N° 385-2012 Tacna	24
b. Insuficiente sustento para el otorgamiento de cuatro meses de investigación suplementaria - Casación N° 1693-2017-Ancash.....	26
c. El otorgamiento de investigación suplementaria por causa de la indebida diligencia del representante del Ministerio Público - Casación N° 186-2018 Amazonas.....	27
d. Otorgamiento de investigación suplementario sin considerar los criterios para determinar la vulneración o no del derecho al plazo razonable - Casación N° 205-2019- Santa.....	28
2.2. Problemáticas generadas en torno a la limitada formulación del criterio: “evaluación de la gravedad del daño o afectación”.....	29
a. Alcances de la limitada formulación	29
b. La limitada formulación del criterio afecta el derecho al plazo razonable y genera resoluciones arbitrarias	30

2.3. Problemas identificados ante la falta del criterio: “conducta de los representantes del Ministerio Público” para la evaluación del plazo.....	31
a. De la necesidad de la incorporación de un nuevo criterio.....	31
b. Efectos de su incorporación.....	32
3. Tratamiento de los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable desde la perspectiva internacional y el mejoramiento del contenido del criterio establecido a nivel nacional e incorporación de un nuevo criterio	33
3.1. Tratamiento de los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable conforme a la jurisprudencia internacional.....	34
3.2. Postulación de mejor contenido del criterio: “evaluación de la gravedad del daño o afectación”	36
a. Valoración del daño para favorecer la investigación suplementaria.....	36
b. Toma de postura: Postulación de mejor contenido para el criterio	37
3.3. Incorporación del criterio: “conducta de los representantes del Ministerio Público”	38
a. Precisión respecto a la conducta de los representantes del Ministerio Público.....	38
b. Factores que influyen en la conducta de los representantes del Ministerio Público.....	39
c. Toma de postura: Incorporación del criterio	39
Conclusiones	41
Bibliografía.....	44

Introducción

Dentro del sistema procesal penal peruano se encuentra contemplada la institución jurídica de la Investigación suplementaria, la misma que constituye una alternativa de solución cuando al solicitarse el sobreseimiento de la causa, la parte agraviada plantea la oposición al mismo y es ahí que el juez al advertir que para el mejor esclarecimiento de los hechos resulta necesario practicar diligencias que no han sido realizadas oportunamente dentro del plazo que ya ha sido dado por concluido.

Ante este escenario, resulta necesario que el juzgador efectúe un análisis no solo sobre la necesidad de realizar diligencias para la averiguación de la verdad procesal, sino también analizar los criterios que la jurisprudencia nacional e internacional nos brinda para la no vulneración del derecho al plazo razonable, el cual es fundamental tanto para el procesado como para la persona agraviada, a fin de que no estén en una incertidumbre jurídica por más tiempo de lo normado por ley; estos criterios son: a) La complejidad del asunto; b) La actividad del procesado; c) La conducta de las autoridades judiciales; y d) evaluación de la gravedad del daño.

Al respecto, en la presente investigación al haber advertido que el criterio denominado evaluación de la gravedad del daño, no está debidamente delimitado; así como que resulta necesaria la incorporación del criterio conducta del representante del Ministerio Público, es que nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Qué contenidos se deben proporcionar al criterio jurisprudencial utilizado para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación: “evaluación de la gravedad del daño o afectación”, y la necesidad de incorporar o no un nuevo criterio: “conducta del representante del Ministerio Público” a efectos de no vulnerar el derecho al plazo razonable?.

Es así, que consideramos que la mejora del contenido “evaluación de la gravedad del daño y la afectación”, consiste en hacer una correcta distinción respecto al tipo de daño o afectación frente al que nos encontremos. Así, por ejemplo, identificar si

se trata de un daño patrimonial o moral, pues ambos tipos de daños requieren para su evaluación de distintos lineamientos que durante el desarrollo de la investigación serán fijados.

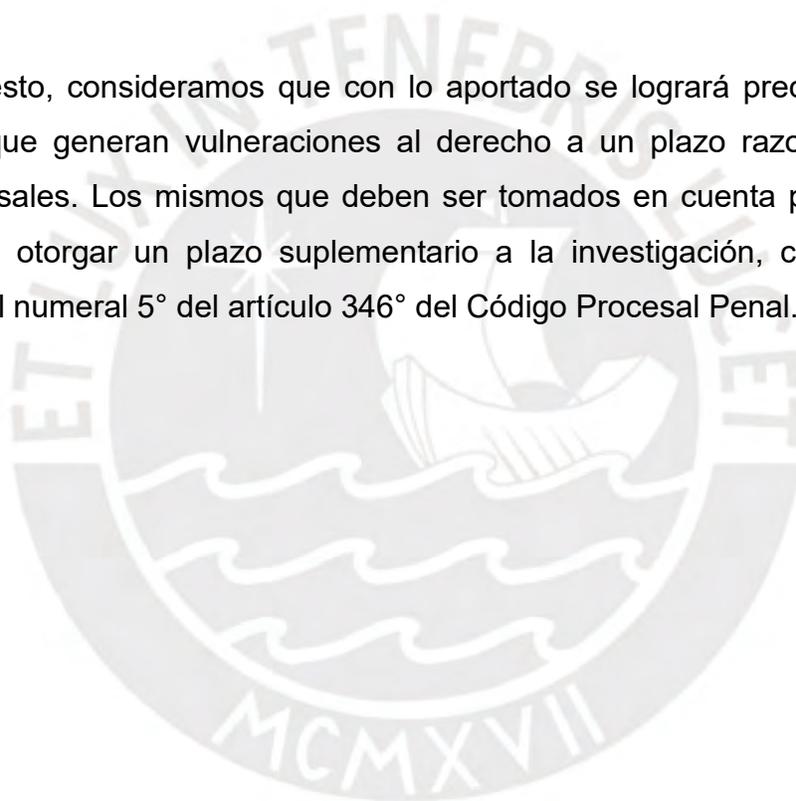
Por otro lado, en cuanto a la necesidad de incorporar un quinto criterio denominado: “conducta del representante del Ministerio Público”, si bien se ha establecido el criterio de “conducta de las autoridades judiciales” consideramos que el mismo solo se limita al proceso judicial y no a la etapa de la investigación que está a cargo del fiscal, la cual se enmarca en las fases de diligencias preliminares e investigación preparatoria.

Para ello en el primer capítulo se desarrollará el marco de actuación de la investigación suplementaria, a fin de precisar en qué oportunidad se evalúa la misma; así como, se definirá el derecho al plazo razonable y cuáles son los criterios jurisprudenciales para la no vulneración del mismo, incidiendo que abarca cada uno de ellos.

En el segundo capítulo se analizará la casuística a nivel nacional para el otorgamiento de la investigación suplementaria, en el cual se podrá advertir su limitada motivación con respecto a la evaluación de los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable para cada caso concreto, y por el contrario solo se circunscriben en dar un plazo adicional cuando se tienen diligencias pendientes de realizar. Por otro lado, se cuestionará la formulación del criterio “evaluación de la gravedad del daño”, ya que el mismo si bien ha sido incorporado primero a nivel internacional, luego nacional, no tiene un desarrollo de cuáles serían sus lineamientos y/o parámetros del mismo para su evaluación. Del mismo modo, se trae a la luz la problemática identificada ante la falta del criterio “conducta del representante del Ministerio Público”, ello teniendo en cuenta que el director de la investigación es el Fiscal, desde el inicio del cómputo del plazo, por lo que es necesario evaluar si su conducta ha sido diligente o inoperante, y si dicho actuar ha sido determinante para el retardo en la investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el tercer capítulo se examinará como la jurisprudencia internacional a desarrollado los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable, incidiendo en el primer caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó dichos criterios esto es el caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Posteriormente se pasa a desarrollar los lineamientos a considerar para la mejora del criterio evaluación de la gravedad del daño o afectación y la incorporación de la conducta de los representantes del Ministerio Público.

Por lo expuesto, consideramos que con lo aportado se logrará precisar aquellos escenarios que generan vulneraciones al derecho a un plazo razonable de las partes procesales. Los mismos que deben ser tomados en cuenta por el Juez al momento de otorgar un plazo suplementario a la investigación, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 346° del Código Procesal Penal.



1. La formulación de criterios para el otorgamiento de la investigación suplementaria como tutela del derecho a un plazo razonable

Bajo este título analizaremos al proceso penal como aquel marco de actuación de la investigación suplementaria, para lo cual desarrollamos brevemente las fases del mencionado proceso y hacemos hincapié en la intermedia. Dado que es en dicha etapa donde se realiza la investigación cuya titularidad recae principalmente en el Ministerio Público, y se evalúa si resulta factible o no otorgar un plazo suplementario de investigación.

Esto último ocurrirá cuando se han cumplido los plazos indicados inicialmente por la norma y aún persisten dudas sobre la incriminación de la conducta o de las personas investigadas. En dicha línea, se estudiará al sobreseimiento como un supuesto que da pie a que se evalúe la posibilidad de otorgar un plazo adicional, debiéndose además de analizar cuáles son los alcances de la llamada investigación suplementaria.

De igual modo, desarrollamos lo concerniente al derecho a un plazo razonable, al cual consideramos como fundamento para el otorgamiento de una investigación suplementaria. Sobre esta temática, nos detenemos en su definición y en la identificación de los criterios que deben valorarse para la no vulneración de tal derecho.

Al respecto, la jurisprudencia nacional identifica cuatro criterios: la complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la evaluación de la gravedad del daño y afectación. De esta manera, se evidencia la relevancia de la vigencia del derecho a un plazo razonable en el proceso penal, pues sirve de límite para que el otorgamiento de una investigación suplementaria no resulte arbitrario al estar supeditado únicamente al criterio subjetivo del operador jurisdiccional.

1.1. El proceso penal como marco de actuación de la investigación suplementaria

El Código Procesal Penal Peruano del 2004 es el instrumento que brinda los pasos a seguir a fin de investigar y juzgar un caso penal, es decir, desde su inicio hasta la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria. Al respecto, Peña Cabrera considera que:

El proceso penal es la vía arbitrada conforme las normas del sistema jurídico en el cual se determina si una persona puede ser o no sancionado penalmente, cuando está siendo incriminado por algún delito y existe la sospecha de responsabilidad; ante ello es que es sometido a un proceso, el mismo que está integrado por una serie de actos procesales, estructurado y concatenado en diversas etapas, el cual se rige por el principio preclusión y se orienta a satisfacer el objeto del proceso que el contenido de una resolución judicial final denominada sentencia (2018, p. 434).

El mencionado autor de forma genérica nos brinda un alcance de lo que se entiende por proceso penal, resaltando que el mismo consiste en un conjunto de actos concatenados y ordenados dirigidos a la obtención de una decisión jurisdiccional final. Así, el proceso penal tiene por finalidad determinar hasta cierto grado de certeza la verdad sobre los hechos acontecido, para lo cual se deben reunir elementos de prueba suficientes para lograr la identificación de los hechos delictivos y la identidad de las personas que lo han cometido (Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N° 1232-2011-Ayacucho, p. 5).

Para lograr la tarea anteriormente encomendada es importante que el proceso penal se realice en función al cumplimiento de determinadas etapas consecutivas y preclusivas, dentro de las cuales se encontrará la etapa intermedia que sirve como marco de actuación para el otorgamiento de la investigación suplementaria estudiada en la presente investigación.

En las líneas siguientes nos detenemos a identificar el panorama de las fases del proceso penal y a describir el alcance de la etapa intermedia.

a. Panorama de las etapas del proceso penal

Nuestro actual sistema procesal penal subdivide el proceso en tres fases claramente definidas: investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento. En la primera se realizan actos de averiguación por parte del Ministerio Público, con el apoyo de personal policial. La investigación preparatoria está conformada a la vez por las diligencias que se hayan realizado en calidad de preliminares (Código Procesal Penal Peruano).

Respecto a las diligencias preliminares, en el artículo 330° del Código adjetivo citado se establece que las mismas tienen por finalidad la realización de actos de investigación urgentes e inaplazables, que van a dilucidar si procede o no formalizar la investigación preparatoria o, contrariamente, archivar los actuados en caso no existir causa probable.

Culminada la investigación preparatoria se continua con la etapa intermedia, en la cual el representante del Ministerio Público decide si efectúa el respectivo requerimiento ya sea acusatorio o el sobreseimiento de la investigación. Ello, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 348° del Código procesal mencionado, conforme al cual el fiscal también pueda realizar un requerimiento mixto, esto es, acusar y sobreseer por algún extremo de los delitos y/o imputados.

Finalmente, una vez culminada la etapa intermedia con la respectiva emisión del Auto de enjuiciamiento, en el artículo 353° del Código Procesal Penal se establece que se continua o se da paso al juzgamiento. En la que se actúan los elementos de prueba admitidos y se emite la correspondiente sentencia, la cual puede contener un fallo condenatorio o absolutorio.

b. La etapa intermedia como oportunidad de evaluar y otorgar la investigación suplementaria

Conforme a San Martín Castro, la etapa intermedia tiene dos funciones; una principal y otra secundaria o accesorio; así, la primera consiste en analizar la fundamentación tanto fáctica y jurídica del requerimiento realizado por el fiscal y si este cumple los presupuestos de admisión a juicio oral, debiéndose revisar por tanto los elementos de prueba acopiados en la etapa de investigación y decidir si debe enjuiciar al imputado o de lo contrario sobreseer el proceso. La segunda función que la denomina contingente consiste en la revisión e integración de los elementos de prueba, depurando así los vicios o irregularidades que se puedan advertir (2015, p. 368-369).

De lo expuesto podemos concluir que, entre las funciones de la etapa intermedia se tiene a la de sanear la investigación hasta entonces realizada, a efectos de decidir si se formula el requerimiento acusatorio o se solicita el archivo de la investigación a través del sobreseimiento.

Si ocurre lo primero, el proceso pasará a juzgamiento. Empero, si el fiscal solicita el archivo de la investigación en atención a la concurrencia de alguno de los supuestos para dictaminar el sobreseimiento, la parte agraviada puede oponerse al mismo y solicitar que se realicen actos de investigación adicionales. De presentarse ello, el juez penal debe evaluar dicha solicitud y, de ser amparada, debe dictaminar que se realice una investigación suplementaria, fijando el plazo y las diligencias que debe ejecutar el fiscal.

Es así que, la investigación suplementaria tiene lugar ante la incertidumbre sobre si realmente corresponde dictaminarse el sobreseimiento de la causa o, por el contrario, aún resulta necesaria la concretización de actos

de investigación adicionales. Estos últimos que permitan de manera más objetiva y con mayor grado de certeza establecer si corresponde o no decretarse el sobreseimiento.

b.1 El sobreseimiento es un supuesto que habilita la evaluación de una investigación suplementaria

Para Cubas Villanueva, la institución procesal del sobreseimiento es entendida como:

Aquella decisión judicial a raves de la cual el proceso penal se puede suspender provisional o definitivamente esto por la insuficiencia o carencia de pruebas en contra del procesado o al no haberse acreditado el delito, lo que a su vez determinará la libertad de ser el caso del detenido o dejar sin efecto las restricciones que se le hayan impuesto (2017, p.207).

Como podemos apreciar, la forma en la que Cubas Villanueva valora el sobreseimiento está dirigida a funcionar como un momento de reflexión acerca de las labores fiscales que pueden seguir ejecutándose por parte del Ministerio Público, con el propósito de esclarecer los hechos que originaron la comisión de un delito. Tal es así que, cuando dicho el trabajo fiscal esté cercano a su propósito, resultará idóneo el pedido de investigación complementaria.

En ese orden de ideas y conforme a lo previsto en el artículo 344° del Código Procesal Penal vigente, las causales para solicitar el sobreseimiento son:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. En este supuesto Rosas Yataco señala que ocurre

cuando no se ha acreditado de forma certera la materialidad del delito o habiéndose acreditado este no se verifica el nexo causal con relación al imputado (2009, p. 574).

- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. Al respecto, Del Rio Labarthe refiere que nos encontramos ante todos aquellos supuestos que comprenden a las causas de atipicidad, causas de justificación y causas de no punibilidad (2021, p. 78).
- c) La acción penal se ha extinguido, en el presente supuesto estamos ante la prescripción de la acción penal o ante otra causa de extinción de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 78° del Código Penal.
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. En referencia a este supuesto, Rosas Yataco señala que esta sucede cuando el juez verifica que los elementos de prueba no son idóneos y suficientes para continuar con la etapa de juzgamiento (2009, p. 574).

Esta última causal, conforme a la práctica judicial, es la más cuestionada por las partes para oponerse al sobreseimiento y requerir una investigación suplementaria. Ello obedece a que si bien el representante del Ministerio Público sustenta su requerimiento en que no existen mayores elementos de prueba para solicitar el enjuiciamiento, la parte agraviada en contraposición argumenta que aún se encuentran pendientes diligencias de suma importancia para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. Tal es así que, el otorgamiento de una investigación suplementaria ayudaría a su

concreción, pudiendo variar con ello el criterio del representante del Ministerio Público, a fin de que me emita requerimiento acusatorio.

b.2 Alcances de la investigación suplementaria

La realización de una investigación suplementaria debe estar debidamente justificada, ello debido a que implica el otorgamiento de un plazo adicional a los plazos de investigación ya normados. Al respecto, Tapia Cárdenas considera que:

Se le debería exigir a quien plantea una oposición al sobreseimiento y solicita una investigación suplementaria, que indique la finalidad de esta, los actos de investigación para lograr tal finalidad, cumpliéndose con pasar los filtros de conducencia, pertinencia y utilidad; así como, que debe indicar el plazo que considera necesario para que se realicen las diligencias solicitadas ello porque no se puede otorgar la investigación suplementaria sin límites de tiempo ni diligencias (2020, p. 141).

Como podemos apreciar, el autor enfatiza la necesidad de brindar una adecuada justificación al requerir un plazo adicional en la investigación preparatoria, puesto que no se puede solicitar ampliar la investigación sin motivo alguno, cuando lo que requiere es la celeridad de los procesos. Por otro lado, Del Río Labarthe precisa que, en el caso de un sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria se encuentra condicionado a que otra de las partes interponga oposición solicitando la realización de una investigación suplementaria. De no haberse interpuesto la misma, no existe la posibilidad de que el juez de oficio pueda disponerla, pues ello implicaría atentar contra el principio acusatorio (2017, p. 120).

De lo expuesto, podemos concluir que la investigación suplementaria si bien puede ser habilitada por el juez de la investigación preparatoria, esta debe de estar justificada y cumplir con ciertos requisitos legales. No pudiendo el juez reemplazar a las partes legitimadas para oponerse a un sobreseimiento y de oficio ordenar la realización de la investigación suplementaria. De no ser así, se evidenciaría, como señala Rosas Yataco, un rezago del sistema inquisitivo pues el juez se convertiría en quien investiga reemplazando así al fiscal y este pasaría a ser un simple tramitador que al culminar las diligencias deberá emitir nuevo pronunciamiento (2009, p. 576).

1.2. El derecho a un plazo razonable como fundamento del otorgamiento de la investigación suplementaria

Teniendo en cuenta los alcances de la figura de la investigación suplementaria, entendemos que, al plazo primigenio normado por ley, que en un caso común podría ser los ciento veinte días de diligencias preliminares, mas seis meses de investigación preparatoria. El juez luego de la evaluación del caso otorga un plazo adicional, es entonces que al tener en cuenta que se va aumentar los días a la investigación nos hace reparar rápidamente en que si con ello se podría vulnerar el derecho al plazo razonable de las partes inmersas en el proceso.

El derecho al plazo razonable entendido como el tiempo adecuado para llevar a cabo el proceso, el mismo que será tratado en las líneas posteriores, y desarrollado en conjunto con los criterios jurisprudenciales que determinan la vulneración o no del derecho al plazo razonable.

a. Alcances del derecho a un plazo razonable

Para Rojas Busallato, la garantía del plazo razonable se enmarca en dos dimensiones: *«la primera, se refiere al derecho a ser juzgado sin demoras, y la segunda, a que, las medidas de coerción dispuestas*

durante el proceso, y principalmente la prisión preventiva, duren solo un tiempo lógico y prudencial» (2023, p.26).

Por otro lado, recogiendo los alcances de la normativa y jurisprudencia internacional, San Martín Castro afirma que el derecho a un plazo razonable es una garantía que importa a todo sujeto un derecho en el proceso jurisdiccional, incluyendo consigo al proceso penal (2020, p. 135). En cuanto a su alcance, el autor en cuestión recoge la fórmula internacional de su contenido: <<Toda persona tiene derecho a ser oída [...] dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal [...]>>

Así las cosas, cuando hablamos del derecho a un plazo razonable, nos referimos a un tiempo adecuado en el desarrollo y culminación de un proceso, en este caso un proceso penal. Debe entenderse por “adecuado” al tiempo que transcurre sin dilaciones indebidas ni actuaciones apresuradas. Al punto que, no porque una persona resulte sospechosa sobre la comisión de algún delito, la investigación en su contra debe durar indefinidamente.

Por tanto, el plazo razonable busca que se emita una resolución del caso en un tiempo estrictamente necesario, no solo para el investigado – quien podría encontrarse privado de la libertad –, sino también para la víctima que busca la ansiada justicia para su caso.

Ahora bien, el derecho al plazo razonable ha sido desarrollado primigeniamente en tratados internacionales suscritos por el Perú. Así tenemos, a la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8° (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). Del mismo modo, en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

La mencionada normativa internacional se encuentra orientada a guiar la actuación de los órganos jurisdiccionales a fin de que realicen los actos jurídicos con la diligencia debida, no solo en el ámbito penal sino también laboral, civil, administrativo, etc. Cabe precisar que, conforme a lo señalado por Castañeda Otsu: «*No cualquier incumplimiento de los plazos constituye una afectación al plazo razonable. Para que ello ocurra el incumplimiento debe ser injustificado*» (Cuadernos de Análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional, 2018, p.133-153).

En el plano nacional, el derecho al plazo razonable forma parte del debido proceso, que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. A nivel doctrinario, Gimeno Sendra define este derecho como:

Como aquel hacer sometido a un proceso sin que exista dilaciones indebidas, pudiendo entenderse como un derecho subjetivo constitucional, caracterizándose por ser autónomo, pero sirviendo como instrumento al derecho de tutela, que le asiste a toda las personas que sean parte de un proceso judicial, además dirigido hacia los órganos del poder judicial, pero en su ejercicio también se comprende a todo los poderes del Estado originando en ese último la obligación de que un plazo razonable se satisfagan las pretensiones y resistencias de las partes o que sin demora se ejecuten las sentencias. (Gimeno Sendra, 1988)

Por otro lado, si bien es sumamente complicado precisar un tiempo específico para considerar si se ha vulnerado o no el plazo razonable, cada caso goza de sus propias particularidades y requerirá determinadas actuaciones por parte de los operadores de justicia. No obstante, existen criterios que pueden determinar la violación o no del derecho al plazo razonable, los cuales desarrollamos a continuación.

b. Criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable

La doctrina y jurisprudencia nacional e internacional han desarrollado un conjunto de criterios para calificar a una investigación y proceso judicial como respetuosos o no del derecho al plazo razonable. Así son cuatro criterios que son materia de análisis en el presente apartado: i) La complejidad del asunto; ii) La actividad o conducta procesal del imputado; iii) La conducta de las autoridades judiciales; y, iv) La evaluación de la gravedad del daño o afectación.

De acuerdo con la Sentencia de Motta del 19 de febrero de 1991 y sentencia de Ruiz Mateos vs España, del 23 de junio del 2023, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, para analizar la razonabilidad del plazo, se deben considerar únicamente los tres primeros criterios antes acotados. Estos criterios han sido tomados en cuenta también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez, en el Caso Genie Lacayo vs Nicaragua.

En el Perú, dichos criterios han sido recogidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 618-2005-HC/TC Caso Ronalds Winston Díaz Díaz; N° 5291-2005-HC/TC Caso Heriberto Manuel Benitez Rivas, entre otros.

El cuarto criterio fue incluido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2008 en el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, para luego ser tomado en cuenta por el Tribunal Constitucional peruano en el EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC.

b.1 La complejidad del asunto

Para establecer la complejidad de un caso en concreto es necesario tener en cuenta sus circunstancias de hecho y derecho. En opinión de Frederic Edel, la complejidad puede comprender tres categorías: la complejidad de los hechos, en ella toma en cuenta la cantidad y naturaleza de los delitos, la diversidad de inculpados o testigos, la necesidad de opinión de peritos, etc. La segunda categoría complejidad de problemas jurídicos, abarca la aplicación de una nueva ley o ley imprecisa, la competencia de una ley o tratado. Por último, la complejidad del proceso en causa, trata sobre la pluralidad de partes involucradas, cantidad de escritos, recursos, ejecución de cartas rogatorias, entre otros (Frederic Edel, 2007).

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes pronunciamientos a considerado como complejidad del asunto: la presencia de múltiples sujetos procesales, el juzgamiento de actuaciones ilegales de miembros de grupos alzados en armas, la dificultad de acceder a información relevante, la existencia de un conflicto armado o dictadura.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional Peruano, en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, señaló que:

Para valorar la complejidad de un asunto se deben considerar factores como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con alto grado de objetividad, que la solución de una determinada causa resulta complicada y difícil (Caso Berrocal Prudencio, 2004).

De lo señalado, podemos observar varias similitudes a nivel doctrinario y jurisprudencia nacional e internacional respecto a cómo evaluar la complejidad de un caso, no siendo estos elementos una relación cerrada o limitada, ya que conforme se evalúe el caso concreto se pueden tener otros factores que influyan en su complejidad y que otorguen dificultad al caso.

b.2 La actividad o conducta procesal del imputado

En líneas generales, podemos creer que la persona que es imputada de un delito, si bien ejercerá su defensa, sus actuaciones serán siempre de buena y de conformidad a la normativa vigente. Sin embargo, en la realidad se observa la mala intención de los investigados o procesados a fin de retrasar el proceso y por tanto su sentencia o en el peor de los casos lograr que el caso prescriba, y su conducta quede impune, de ser culpable de los hechos.

Estas actuaciones maliciosas pueden ser verificables cuando: presentan innumerables escritos o recursos sin fundamento, cambio constante de abogados, no presentación a las audiencias, entre otros.

El Tribunal Constitucional Peruano señala en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC que se debe distinguir el uso de los medios que la ley faculta y la negativa de cooperación mediante la inactividad absoluta del imputado conocida como defensa obstruccionista (Caso Chacón Málaga, 2009).

Por tanto, la actividad procesal del imputado se tendrá que evaluar teniendo en cuenta los principios éticos del imputado y/o su abogado,

quienes usarán los recursos otorgados por la ley vigente para su defensa de buena o mala fe.

De realizar sus actuaciones de mala fe, conforme la postura de Alfredo Gozaini, esto es, que los actos hayan dado lugar a una prolongación innecesaria del proceso, los procesados no podrán reclamar posteriormente por la demora o pretender beneficiarse con una reparación indemnizatoria (Alfredo Gozaini, 2017, p.282).

b.3 La conducta de las autoridades judiciales

Este criterio se encuentra conformado por diversos contenidos que hacen referencia a las posibles problemáticas que pueden surgir como parte del comportamiento de quienes administran justicia. Entre ellas, destacan la carencia de diligencia del juez para tramitar el caso y emitir una determinada resolución o sentencia o, en su defecto, elevarlo a otro órgano de mayor jerarquía; el poco personal judicial en comparación con la gran cantidad de casos, que les impide resolver los mismos en un tiempo adecuado; y, por último, la ausencia de medios económicos para contar con una infraestructura adecuada que les permita laborar de una manera óptima.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos demuestra que este criterio en la mayoría de los casos resulta determinante para la violación del derecho al plazo razonable. Así tenemos a los casos Andrade Salmón vs Bolivia y Caso Suarez Rosero vs Ecuador.

Respecto a la aplicación del criterio en función a cada caso en concreto, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC refiere que se debe evaluar el nivel de celeridad

con el cual se desarrolla el proceso, no perdiendo de vista la responsabilidad que exigida al juez que resuelva la causa en que está inmersa una persona privada de su libertad (Caso Berrocal Prudencio, 2004).

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional afirma que la evaluación del comportamiento de quienes administran justicia deben darse en relación a cada caso en concreto y no de forma absoluta o generalizada.

b.4 Evaluación de la gravedad del daño o la afectación

Este criterio fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, con la denominación “la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. En este caso, la Corte desarrolló que:

Es pertinente precisar que en el análisis de razonabilidad se debe considerar la afectación originada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona es que parte del mismo, considerándose otros elementos como lo es la materia objeto del proceso; siendo que, si el transcurso del tiempo incide de forma relevante a la situación jurídica del sujeto, es necesario que el proceso avance con más diligencia para que el caso se dilucide en un plazo breve (Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, 2008).

Así, la Corte Interamericana considera que el paso del tiempo puede llevar a causar afectaciones a las partes de un proceso judicial. Esta valoración ha sido compartida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5350-2009-PHC/TC; sin

embargo, el referido órgano no desarrolla qué tipo de parámetros o lineamientos deben tenerse en cuenta para determinar la afectación ocurrida con determinado sujeto procesal, siendo este un aspecto que será aportado posteriormente.

c. Importancia del derecho a un plazo razonable en el proceso penal como límite al otorgamiento de la investigación suplementaria

El derecho a un plazo razonable es una garantía amparada a nivel internacional y nacional, el mismo que debe de ser tutelado a lo largo del proceso penal.

En ese sentido al momento en que el juez deba evaluar el otorgamiento o no de un plazo adicional para que el Ministerio Público efectúe una investigación suplementaria, y realice diligencias de suma importancia para la resolución del caso; dicho plazo adicional debe de ser acorde con los criterios establecidos para la no vulneración del plazo razonable, este análisis que se realice debe ser lo más objetivo posible describiendo cada criterio por separado y cotejándolo con la realidad del caso concreto, y de no ser así el plazo adicional que se pueda otorgar sería arbitrario y plenamente subjetivo.

2. Análisis sobre la casuística en el otorgamiento de la investigación suplementaria y determinación de la insuficiencia en la formulación de criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable

El otorgamiento de un plazo para una investigación suplementaria es emitido frecuentemente por los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria, cuando la parte agraviada se opone al sobreseimiento, y requiere que se realicen actos de investigación adicionales, los mismos que deben ser de

suma importancia para esclarecer la responsabilidad o no de la persona o personas investigadas.

En el devenir del tiempo y contando con la facultad que otorga el Código Procesal Penal de que se realice esta figura de investigación suplementaria, la misma ha llegado a ser debatida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en las siguientes casaciones que analizaremos a continuación, de forma cronológica, ello claro está en referencia a si se estaría tomando en cuenta o no el derecho a un plazo razonable.

2.1. Evidencia de la problemática que se genera con resoluciones que otorgan una investigación suplementaria

La casuística nacional ha evidenciado la insuficiencia de motivación de los pronunciamientos jurisdiccionales en que se incurre al momento de otorgarse la investigación suplementaria, pues no se advierte que se realice un análisis exhaustivo en relación a que el otorgamiento de dicho plazo adicional puede afectar el derecho al plazo razonable de las partes.

a. Falta de argumentación en torno a la extensión de 30 días adicionales como tiempo suplementario de investigación - Casación N° 385-2012 Tacna

Esta casación fue emitida el 25 de junio del 2014, la cual se pronuncia sobre el delito de defraudación tributaria, en el que se atribuye a Equiliano Leonidas Rafaele Quispe haber nacionalizado chalas y sandalias procedentes de la zona franca de Iquique-Chile, mediante Declaración Única de Aduanas. El referido autor declaró que el origen de toda esta mercancía era Malasia, cuando lo cierto es que esta era de origen chino. Ello, con la finalidad de no pagar derechos *antidumping*, generando un perjuicio al Estado.

En el presente caso la entidad agraviada se opone al sobreseimiento alegando que el plazo otorgado a la investigación ha sido muy breve, por lo que no puede ser un fundamento del sobreseimiento que no habrían recepcionado la documentación (solicitudes de traslado a zona franca con las que habría ingresado la mercadería) de parte de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional. Dicha oposición fue declarada improcedente en primera y segunda instancia; y, declarada inadmisibles vía recurso de casación. Posteriormente, es admitida a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial, referente a la aplicación del artículo 508° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Con respecto, a la importancia que trae consigo la presente casación para nuestra problemática del otorgamiento de la investigación suplementaria, se tiene que el plazo de la investigación en el presente caso fue cumplido debidamente tanto al formalizar la misma por el plazo de 120 días, prorrogarla por 60 días, concluirla y emitir el requerimiento de sobreseimiento.

Sin embargo, no se meritó adecuadamente la información otorgada por las autoridades chilenas, por considerarlas administrativas; por lo que, los Jueces Supremos declararon fundada la oposición y dispusieron que se realice una investigación suplementaria hasta por 30 días. En el desarrollo de la casación no se advierte algún análisis sobre los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable al disponer la investigación suplementaria, ni de las razones para que se otorgue 30 días más, cuando la investigación primigeniamente culminó a fines del 2010.

b. Insuficiente sustento para el otorgamiento de cuatro meses de investigación suplementaria - Casación N° 1693-2017-Ancash

La presente casación fue emitida el 14 de noviembre del 2018, referida a los seguidos contra cuatro imputados por el delito de lavado de activos y en presunto agravio del Estado, por tener un aumento del patrimonio, sin que hayan justificado y acreditado que sus ingresos tengan fuentes lícitas.

La parte agraviada interpone oposición al sobreseimiento, el cual fue declarado fundado y el Juez de Investigación Preparatoria otorgó cuatro meses de investigación suplementaria, dicha decisión fue apelada, y el órgano de segunda instancia revocó la decisión de primera instancia, declarando improcedente la oposición y fundado el sobreseimiento.

Por tanto, la parte agraviada interpone recurso de casación referente a la errónea interpretación de la Sala del numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, al considerar que al formular oposición contra el sobreseimiento debió solicitar la realización de actos de investigación adicionales, distintos a los ofrecidos por el Ministerio Público.

Cabe precisar que, la importancia de la realización de una investigación suplementaria en el presente caso era la realización de una pericia contable-financiera y una pericia de ingeniería civil, para acreditar que los fondos tendrían contenido ilícito y la existencia o no del balance patrimonial. Las cuales señalan los miembros de la Corte Suprema no se pudieron llevar por la recargada labor de los peritos, por lo que se dispone confirmar la resolución de primera instancia y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de cuatro meses.

Este caso, al igual que el anterior, se advierte una falta de evaluación de los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable. Si bien de lo reseñado se advierte que podría ser considerado un caso complejo, dado el tipo de delito a investigar y la cantidad de investigados, no existe mayor análisis sobre ello, menos aún sobre si el hecho de otorgar el plazo de cuatro meses es suficiente para que en ese tiempo si se pueda lograr la realización de las pericias mencionadas, puesto que, de no ser así, sería un sinsentido el otorgamiento de dicho plazo.

c. El otorgamiento de investigación suplementaria por causa de la indebida diligencia del representante del Ministerio Público - Casación N° 186-2018 Amazonas

Emitida con fecha 10 de noviembre del 2020, referente a los seguidos contra Víctor Fernando William Rosell por el delito de homicidio culposo, al haber realizado un mal manejo del diagnóstico de la agraviada, lo que ocasionó su posterior muerte; así como, por el delito de falsedad ideológica, al haber cambiado la causa de muerte; y contra Mary Mercedes Rodríguez De Bocanegra por el delito de homicidio culposo e incumplimiento de funciones, por no haberle monitoreado cuando la agraviada era trasladada a otro hospital.

Al no contar el representante del Ministerio Público con la pericia médico legal, emite requerimiento de sobreseimiento, por lo que el actor civil formula oposición al mismo y solicita una investigación suplementaria. La misma fue declarada fundada y se amplió la investigación preparatoria por seis meses, empero fue apelada por el investigado, ya el caso en Sala se ordenó se emita nuevo pronunciamiento, y el mismo Juez de primera instancia declaró infundada la oposición, por lo que el actor civil interpone recurso de casación.

La Corte Suprema evalúa la existencia de una demora en la División Médico Legal de Lambayeque para remitir la pericia anátomo-patológica, quienes justificaron su retraso debido a que sus equipos se encontraban parcialmente inoperativos; así mismo, advierte que la pericia médico legal no logró ser recabada por falta de debida diligencia del fiscal, quien solicitaba dicha pericia a divisiones médicos legales que no eran competentes; sin embargo, dicha pericia es un acto de investigación necesaria y relevante para resolver el caso. Por ello, remite los actuados a otro Juez de primera instancia para su pronunciamiento sobre el pedido de oposición e investigación suplementaria.

Este caso es relevante para nuestra investigación, porque se hace un análisis de nuestra propuesta de incorporación del criterio: “conducta de los representantes del Ministerio Público”, que si bien no es mencionado como tal, esto es como criterio para la no vulneración del derecho a un plazo razonable, es tomado en cuenta para considerar que ante la decisión del fiscal al no realizar actos de investigación trascendentales para el caso de una manera adecuada, es necesario otorgar una investigación suplementaria.

d. Otorgamiento de investigación suplementario sin considerar los criterios para determinar la vulneración o no del derecho al plazo razonable - Casación N° 205-2019- Santa

Esta última casación analizada fue emitida el 28 de junio de 2022, la cual versa sobre la posibilidad de que la constitución en parte civil se dé en la investigación suplementaria, prerrogativa que es tomada por los Jueces Supremos al considerar que es una extensión de la investigación preparatoria, y por igualdad de armas para las partes. Cabe precisar que se concluyó la investigación a los cinco meses de formalizada la misma,

es por ello que el Juez de Primera Instancia concedió 90 días de investigación suplementaria para la conclusión de las diligencias.

De las casaciones mencionadas referente a la investigación suplementaria, se advierte que no existe pronunciamiento alguno referente a la evaluación de los criterios para la no vulneración del plazo razonable al momento de evaluar la procedencia o no de una investigación suplementaria. Se tiene que las mismas se fijan solamente en la realización de las diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos.

2.2. Problemáticas generadas en torno a la limitada formulación del criterio: “evaluación de la gravedad del daño o afectación”

Este criterio si bien ha sido plasmado tanto a nivel internacional, como nacional, el mismo carece de un desarrollo más preciso, por cuanto se limita a señalar como el tiempo afectaría la situación jurídica del investigado. No indicándose como es que se concretaría en cada caso en específico dicha afectación.

a. Alcances de la limitada formulación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, incluye a “la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” como un cuarto criterio para la determinación de la vulneración del derecho al plazo razonable. El cual ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 05350-2009-PHC-TC, entendiéndose por este que:

Si el transcurso del tiempo en el proceso influye de manera relevante e intensamente en los derechos y deberes del demandante, esto es si la dilación injustificada le podría ocasionar

imputado daño psíquico y/o económico, el proceso debe discurrir con mayor dilación a fin de que el caso se resuelva en la brevedad posible.

Es decir, para la verificación del criterio “evaluación de la gravedad del daño o afectación” para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación, será necesario acreditar la existencia del daño y/o la afectación causada a las partes en dicho sentido, y que estas tengan la condición de “grave”. Siendo que el autor de la referencia permite especificar que dicho daño podrá ser de tipo psicológico y/o económico.

Sin embargo, dicha definición o desarrollo del mencionado criterio, no establece lineamientos objetivos para establecer cuándo nos encontramos frente a un daño psicológico y/o económico; y, menos aún, se establecen lineamientos para la determinación de la condición de gravedad de los mismos, esto es, no se advierte lineamientos a fin de poder cuantificar la supuesta relevancia o intensidad que se requiere para causar los daños mencionados.

b. La limitada formulación del criterio afecta el derecho al plazo razonable y genera resoluciones arbitrarias

Si bien el criterio analizado trata de explicar cuándo se puede causar un daño o afectación en las partes del proceso, por ejemplo: psicológico o económico. Empero, no se desarrollan lineamientos para determinar o cuantificar dichos daños, y en qué casos se vulneraría el derecho a un plazo razonable.

En ese sentido, si bien los primeros tres criterios que fueron establecidos tanto a nivel internacional como nacional, no deben ser concurrentes; y, deben ser analizados por separado, de ser el caso que con ninguno de ellos se pueda determinar la vulneración del derecho al

plazo razonable en un caso en concreto, solo nos quedaría, el cuarto criterio citado, pero, así como está desarrollado éste, no habría certeza en que se realice un análisis objetivo y acorde a la realidad.

La situación antes descrita nos revela que las partes no cuentan con una herramienta jurídica eficaz para el control y/o defensa de su derecho al plazo razonable; y, por el contrario, da pie a que los operadores de justicia incurran en errores involuntarios o cuenten con herramientas para justificar resoluciones subjetivas y arbitrarias.

2.3. Problemas identificados ante la falta del criterio: “conducta de los representantes del Ministerio Público” para la evaluación del plazo

Entre los problemas que se presentan tenemos que en muchos casos se ha advertido que el plazo de las investigaciones a pesar de ser ampliados dentro del marco legal permitido, han resultado insuficientes debido a causas no atribuibles al representante del Ministerio Público. Hecho que no ha sido tomado en cuenta para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable.

Así también, de la práctica judicial se puede señalar que cuando contrariamente a un actuar idóneo del representante del Ministerio Público, esto es cuando ejercita sus funciones de investigación sin la diligencia debida, ocasionando retraso en la investigación, y que se venzan los plazos de la misma, quienes resultan afectados son las partes. En este contexto, se tiene que la conducta del representante del Ministerio Público debe de ser analizada, no solo en cuanto al ámbito personal de este, sino sobre los efectos que se ocasionan en los derechos de las partes involucradas.

a. De la necesidad de la incorporación de un nuevo criterio

Si bien ya se ha mencionado que se cuenta con el criterio de la conducta de las autoridades judiciales, a fin de poder determinar o no la

vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso penal, existe un vacío con respecto a la actuación del director de la investigación, esto es del representante del Ministerio Público.

En esa línea, cabe indicar que ello resulta necesario atendiendo a que el Tribunal Constitucional ha emitido diversa jurisprudencia, referente al inicio del cómputo del plazo razonable del proceso penal, como lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 00461-2022-PHC/TC, donde esencialmente ha establecido que dicho cómputo se inicia desde la apertura de la investigación preliminar del delito, por constituir el primer acto mediante el cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ello a pesar que tales diligencias preliminares aún no constituyen formalmente el inicio de un proceso penal, pues este recién se inicia con la emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Siendo ello así, es que se debe de considerar para tales efectos de la determinación de la vulneración o no del derecho al plazo razonable la conducta que despliegue el Representante del Ministerio Público. Debiéndose tener en cuenta, si su conducta es diligente, eficaz o por el contrario es inoperante; y, si existen retrasos que no son atribuibles a su persona; así tenemos, por ejemplo, que en ciertos casos se requieren informes o documentación que deben remitir entidades públicas o privadas.

b. Efectos de su incorporación

Actualmente, se ha podido verificar en ciertos casos, como la Casación N° 186-2018-Amazonas, que ya se está considerando la actuación del representante del Ministerio Público, a efectos de determinar la vulneración o no del derecho al plazo razonable del proceso penal, esto desde el inicio de las diligencias preliminares. Sin embargo,

consideramos que ello no se debe de aplicar solo por la libre voluntad del Juez, sino que debe de ser establecido como un criterio formal, con el que se exija que para todos los casos resulte aplicable este nuevo criterio.

Por otro lado, de incorporarse este nuevo criterio se logrará que el Representante del Ministerio Público, ponga mayor celo en sus funciones de director de la investigación penal, siendo más diligente y sobre todo respetando cabalmente los plazos que se hayan fijado para poder realizar las diligencias preliminares en su totalidad. Y de ser el caso, de formalizarse la etapa de investigación preparatoria, se cuente con una base fáctica y elementos de convicción que permitan que únicamente en esta etapa se realicen diligencias para complementar la tesis inculpativa o rechazar la misma.

De lo expuesto, y de lograrse lo señalado en el párrafo precedente al momento de culminar la etapa de la investigación preparatoria ya se contarán con todos los elementos de prueba, con los que se pueda emitir ya sea un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, y de emitirse este último sea con una base sólida que impida al momento de efectuar el control correspondiente por el Señor Juez de Investigación Preparatoria, que disponga una investigación suplementaria.

3. Tratamiento de los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable desde la perspectiva internacional y el mejoramiento del contenido del criterio establecido a nivel nacional e incorporación de un nuevo criterio.

En diversos países existen casos en los que se vulnera el derecho al plazo razonable, ello por la falta de una legislación adecuada, en la cual se regulen los criterios para su no vulneración, es ahí en donde entran a tallar los Organismos Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1. Tratamiento de los criterios para la no vulneración del derecho al plazo razonable conforme a la jurisprudencia internacional

A nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Perú está sometido a sus decisiones por ser vinculantes, el primer caso que fijó los parámetros para evaluar si un plazo es razonable fue el de *Genie Lacayo vs Nicaragua*. Ello tomando los tres criterios señalados por la Corte Europea, esto es: a) Complejidad del Asunto, b) Actividad procesal del interesado, y c) La conducta de las autoridades judiciales.

Estando a los objetivos de la presente investigación, si bien estamos conformes con los criterios consistentes en la complejidad del asunto y la actividad procesal del investigado, empero en lo concerniente al tercer criterio referente a la actuación de las autoridades judiciales, debemos de precisar lo siguiente: que está relacionado a la demora en el accionar del órgano jurisdiccional, como, por ejemplo, realizando diligencias inoficiosas para los fines del proceso, demorando en el señalamiento de fechas para la realización de audiencias, teniendo periodos de inactividad sin sustento alguno, etc., y es uno de los criterios que más ha observado la Corte que ha sido vulnerado en los países miembros. Se hace incidencia en que no es posible la demora cuando se trata de casos graves de violación de derechos humanos, los cuales deberían ser concluidos con mayor celeridad.

Debemos acotar, que si bien, bajo este criterio se ha considerado no solo la actuación de las autoridades judiciales, sino además la de los fiscales, conforme así tenemos el caso *Valle Jaramillo vs Colombia*, *Familia Barrios vs Venezuela*, entre otros; sin embargo, en lo referente a la actuación de los fiscales no se han establecido parámetros y/o lineamientos objetivos para garantizar su actuación a fin de no vulnerar el derecho al plazo razonable.

Continuando con el desarrollo de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que en el año 2018 al pronunciarse sobre el caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, se incorporó un nuevo criterio, denominado afectación jurídica de la persona involucrada (evaluación de la gravedad del daño o afectación). Siendo que, dicha inclusión tiene su antecedente en el Caso López Álvarez vs Honduras, del 1 de febrero del año 2006, en el que el Juez Sergio García Ramírez, señaló lo siguiente:

Que, como un cuarto elemento para estimar al plazo razonable, se tiene al que denominó «afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del individuo». Precisando al respecto que si la incidencia es intensa es necesario que el proceso avance con más diligencia con la finalidad de que en un tiempo breve se dilucide la situación del sujeto, esta afectación debe ser actual.

Consideramos de vital importancia lo señalado por el Juez Sergio García, porque hace hincapié a un aspecto del proceso que no se había tomado en cuenta en los demás criterios, esto es de que manera está siendo afectada la situación jurídica del individuo, quien como ya se ha señalado pese a estar inmerso en un proceso judicial, se deben seguir respetando sus derechos y entre ellos está que se resuelva su situación jurídica a la brevedad posible, y no quedarse sumergido en la incertidumbre de cuándo acabará el mismo. Así también en cuanto a la parte agraviada que se dé solución al proceso en el plazo más corto y con ello además de garantice su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo expuesto, consideramos que el criterio mencionado si bien es importante, la Corte no realizó un mayor análisis del mismo. Ello se advierte en los casos Garibaldi vs Brasil, y Familia Barrios vs Venezuela, entre otros, en los cuales no se llegó a analizar este cuarto criterio para determinar si se vulneró o no el derecho al plazo razonable, pese a que ya se había

establecido que los cuatro criterios hasta aquí mencionados debían ser analizados en conjunto.

Cabe mencionar que este cuarto criterio si fue desarrollado conjuntamente con los otros tres criterios citados, en el caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay, el cual versaba sobre que el Estado había vendido la propiedad de 66 familias de la Comunidad citada, conflicto que inició en el siglo XIX y fue puesto de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2001, por no darse solución a dicho conflicto. Ante ello la Corte observó que se había afectado la salud de los miembros del pueblo indígena, puesto que al quitarle sus terrenos no se abastecieron de agua, alimentación etc.

3.2. Postulación de mejor contenido del criterio: “evaluación de la gravedad del daño o afectación”

a. Valoración del daño para favorecer la investigación suplementaria

De lo desarrollado en la presente investigación se tiene que de por sí el otorgamiento de una investigación suplementaria implica que el plazo de investigación se amplíe, pese a ya encontrarse el proceso en la etapa intermedia. Siendo ello así, para evaluar si con ese tiempo adicional se estaría vulnerando el plazo razonable, como ya se ha señalado es necesario analizar los cuatro criterios consistentes en: a) Complejidad del asunto, b) La actividad o conducta procesal del interesado, c) La conducta de las autoridades judiciales, y d) Evaluación de la gravedad del daño o afectación.

Respecto al cuarto criterio, esto es la evaluación del daño o afectación, a efectos de beneficiar la investigación suplementaria consideramos que debe de realizarse una apreciación conjunta con los otros tres criterios, y analizando los hechos en concreto, caso por caso. Lo cual implica un análisis detallado sobre lo acontecido durante el desarrollo de la

investigación; así como, la valoración de los bienes jurídicos en conflicto, como lo puede ser por ejemplo en un caso de desaparición de personas, donde lo que se tutela con relación a la víctima es el derecho a la vida, la libertad, entre otros, confrontado con el derecho del o los investigados a no ser sometidos a un proceso penal durante un plazo indefinido.

De lo expuesto, advertimos que no solamente es un tema de desarrollo doctrinal que se considere al criterio materia de análisis para determinar la procedencia de un plazo suplementario de investigación, sino que realmente en la práctica jurisdiccional resulta necesario aplicar dicho criterio, pues de lo contrario se pueden vulnerar los derechos de las partes involucradas en un proceso penal. Consecuentemente, este el contenido que se le debe de otorgar al cuarto criterio señalado y no dejarlo al libre albedrío de los operadores de justicia, pues se puede caer en arbitrariedades.

b. Toma de postura: Postulación de mejor contenido para el criterio

Esbozando cual debe de ser el contenido real que se le debe de otorgar al criterio evaluación de la gravedad del daño o afectación, que ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y acogido por nuestra jurisprudencia nacional consideramos que se deben tomar en cuenta los siguientes parámetros:

- Se debe considerar tanto la afectación o daño ocasionado a la presunta víctima y al investigado, pues a ambas partes les afecta la dilación innecesaria del plazo del proceso penal. Así tenemos, que no por el hecho de considerarse agraviado este puede solicitar que el plazo del proceso penal sea ampliado conforme a lo que considere que le beneficia, sino que en contraposición se debe tutelar el derecho del investigado a un plazo razonable; lo mismo sucede cuando el imputado pretende que se dé por terminado el plazo del proceso penal, por el vencimiento formal de este, ya que se debe de considerar lo que postula

este criterio, en relación a la afectación o daño que se le haya o este causando al presunto agraviado.

- Así también, se debe de tomar en cuenta el nivel de vulnerabilidad de las partes, ya sea por condiciones de salud, situación económica, por su raza, sexo, entre otros, los cuales hacen ver la necesidad de que el proceso penal sea más expeditivo y si se pretende otorgar un plazo suplementario al proceso, el análisis sobre ello no debe de ser sesgado y por el contrario debe de ser efectuado de forma integral, sin aislarse el parámetro sobre la vulnerabilidad de las partes, pues lo contrario implicaría que la ampliación del plazo cree un mayor grado de vulnerabilidad.
- Por otro lado, el término daño o afectación no solo abarca el aspecto físico, sino también psíquico, ello atendiendo a que un proceso penal crea situaciones de riesgo en el estado mental de las partes, las cuales están sometidas al estrés propio por estar inmiscuidos en un proceso, donde en pocas oportunidades se puede predecir el resultado. Ante ello, se propone que este tipo de afectación que se pueda alegar sea debidamente acreditada por quien refiera sufrirla.

3.3. Incorporación del criterio: “conducta de los representantes del Ministerio Público”

a. Precisión respecto a la conducta de los representantes del Ministerio Público

Si bien este criterio a incorporar, fue mencionado y analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los pronunciamientos efectuados en el caso Valle Jaramillo vs Colombia, Familia Barrios vs Venezuela, entre otros; sin embargo, no fue considerado un criterio formal a evaluar, para establecer la violación o no del derecho al plazo razonable.

En tal sentido, este criterio debe de ser definido como el actuar diligente del representante del Ministerio Público en el desarrollo del proceso penal,

es decir si este ha cumplido cabalmente con el ejercicio de sus funciones, como lo es realizar diligencias idóneas oportunamente, sin caer en dilaciones innecesaria que puedan perjudicar el correcto desarrollo de la investigación.

b. Factores que influyen en la conducta de los representantes del Ministerio Público

Al respecto debemos de precisar que la conducta de los representantes del Ministerio Público dentro del proceso penal, se ve ligada a factores tanto internos como externos.

Como factores internos tenemos lo referente a la carga procesal, recursos humanos, logística, entre otros; y, en relación a los factores externos se considera a las instituciones que coadyuvan al ejercicio de las funciones del Ministerio Público, como es: La Policía Nacional del Perú, Instituto de Medicina Legal, instituciones privadas, etc.

En tal sentido, sin ánimo de justificar dilaciones en la investigación, resulta necesario que los factores mencionados deban de ser considerados a efectos de poder determinar si los representantes del Ministerio Público realizan un correcto desempeño de sus funciones.

c. Toma de postura: Incorporación del criterio

Como hemos señalado la conducta del representante del Ministerio Público desarrollada dentro del proceso penal resulta necesaria de ser considerada para poder determinarse la violación del derecho al plazo razonable, ello se advierte pues en muchos casos a pesar de que el representante del Ministerio Público realiza una conducta adecuada y diligente; sin embargo, por causas no atribuibles a su persona no se llegan a concretar actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Esto se advierte por ejemplo cuando se requieren pericias que por la naturaleza de los delitos resultan ser complejas, sumado al escaso personal especializado con el que cuentan las instituciones a las cuales se le requieren tales pericias. Así también, cuando se van a realizar diligencias fuera del país para lo cual se requiere la tramitación de solicitudes de apoyo que no son atendidas oportunamente, ocasionando retrasos innecesarios para la investigación.



Conclusiones

- A lo largo de la investigación no cuestionamos que contenidos se deben proporcionar al criterio jurisprudencial utilizado para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación: “evaluación de la gravedad del daño o afectación”, y la necesidad de incorporar o no un nuevo criterio: “conducta de los representantes del Ministerio Público” a efectos de no vulnerar el derecho al plazo razonable. Al respecto defendemos que el mejor contenido es que el daño o afectación es tanto para la investigado como para la víctima; así como, los parámetros son el análisis del nivel de vulnerabilidad de las partes, y que daño puede ser tanto físico como psíquico, los mismos que deberán ser probados por la parte que lo alega con documento idóneo. Por otro lado, es necesaria la incorporación del criterio: “conducta del representante del Ministerio Público”, ya que la misma permitirá evaluar de manera formal, si su conducta como director de la investigación fue diligente o no, y si ello fue causa del retraso en la investigación o fue por factores externos a su labor.
- En el desarrollo de la investigación se abarcó tres premisas fundamentales, en el primer capítulo se estudia las etapas del proceso penal, esto es la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, siendo que dentro de la etapa intermedia es que nace la institución jurídica de la investigación suplementaria. En esta se faculta a la parte agraviada a oponerse al sobreseimiento efectuado por el Ministerio Público y solicitar la realización de actos de investigación adicionales. Ahora bien, al existir la posibilidad de otorgar un plazo adicional al normado por ley es necesario evaluar si se vulnera o no el derecho a un plazo razonable. Para ello se cuenta con los criterios jurisprudenciales: a) La complejidad del asunto, b) La actividad o conducta procesal del interesado, c) La conducta de las autoridades judiciales, y d) evaluación de la gravedad del daño o afectación, los cuales deberán ser analizados para el otorgamiento o no de un plazo suplementario.

- En el segundo capítulo se desarrolló las casaciones emitidas a nivel nacional sobre la investigación suplementaria, como: la casación N° 385-2012 Tacna, la casación 1693-2017 Ancash, la casación 186-2018 Amazonas, y la casación 205-2019 Santa. En los cuales los órganos jurisdiccionales no realizan un análisis exhaustivo en relación a que el otorgamiento a un plazo a la investigación puede vulnerar el derecho al plazo razonable, limitándose a verificar la existencia de diligencias pendientes; sin embargo, se debe tener en cuenta que la casación 186-2018 Amazonas es la única que analiza la indebida diligencia del Ministerio Público pese a no ser considerado como criterio. Por otros se obtuvo que la problemática de la formulación del criterio evaluación de la gravedad del daño gira entorno solo a su definición, esto es evaluar si el transcurso del tiempo incide en la situación jurídica de la parte mas no determinar el tipo de afectación o daño a evaluar, lo cual generaría resoluciones arbitrarias. Y con respecto a la problemática de la incorporación de la conducta de los representantes del Ministerio Público, se tiene que al no existir como un criterio formal puede pasar desapercibido por los operadores de justicia al momento de evaluar cada caso concreto y por tanto se dejaría de lado si su conducta fue la adecuada mientras se encontraba a cargo de la investigación.
- En el tercer capítulo se estudió lo pronunciamientos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos teniendo en cuenta el caso Genie Lacayo vs Nicaragua en el que por primera vez fija los criterios para evaluar si un plazo es razonable, estos son: la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales. Siendo que el cuarto criterio fue agregado doce años después en el caso Valle Jaramillo vs Colombia a fin de tomar en cuenta la situación jurídica del individuo, pero sin mayor análisis sobre este. Por otro lado, reafirmamos que la mejora en el contenido de la evaluación de la gravedad del daño es evaluar que la afectación es tanto para la víctima como para el procesado que los parámetros son evaluar el nivel de vulnerabilidad ya sea por sus condiciones de salud, situación económica, raza, sexo, entre otros. Y que por último que

el daño o afectación no implica solo el aspecto físico, sino psicológico el cual debe estar debidamente acreditado. Por último, con respecto a la incorporación del criterio “conducta del representante del Ministerio Público” para que sea evaluado obligatoriamente en cada caso concreto de manera formal y en la que se va evaluar si el Ministerio Público ha cumplido cabalmente con sus funciones.

- En ese contexto, sostenemos la necesidad de haber realizado una mejora al criterio “evaluación de la gravedad del daño y afectación”; así como, la incorporación del criterio “conducta del representante del Ministerio Público”, ello por cuanto permitirá que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta de manera íntegra los criterios para la no vulneración del plazo razonable al momento de evaluar el otorgamiento de la investigación suplementaria, y así no caer en la emisión de resoluciones arbitrarias y subjetivas.
- Por último, luego de lo trabajado en la presente investigación abre la posibilidad de que en siguientes trabajos luego del análisis de los criterios de la vulneración al plazo razonable, se pueda investigar referente a definir intervalos de tiempo para el otorgamiento de un plazo suplementario de investigación. Otro tema pendiente a investigar es si la dación de un plazo suplementario a la investigación es realmente efectiva para los fines del proceso, ello por cuanto si no han podido realizar todas sus diligencias en el plazo normal normado por ley, como saber si en un plazo adicional se ha logrado el objetivo o por el contrario solo ha resultado innecesario y perjudicial.

Bibliografía

- Alfredo, O. (2017). El Debido Proceso Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Arana, W. (2018). Manual del Proceso Penal. Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2017). El Proceso Penal en la Práctica Manual del abogado litigante. Perú: Gaceta Jurídica.
- Caro, J. (2019). Summa Procesal Penal. Perú: Nomos & Thesis.
- Castañeda, S. (2018). El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal. Su control a través del habeas corpus. Cuaderno de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional (13 ed., 133-153). Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2017). El Proceso Penal Común – Aspectos teóricos y prácticos. Perú: Gaceta Jurídica.
- Del Río, G. (2021). La Etapa Intermedia. Perú: Instituto Pacífico.
- Edel, F. (2007). The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights. Human Rights Files 16. Estrasburgo: Council Of Europe Publishing
- Gimeno, V. (1988). Constitución y Proceso. (pp. 136). Madrid: Tecnos.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> [Accesado el 10 Septiembre 2023]
- ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p.

171, disponible en esta dirección:
<https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584.html> [Accesado el 10
Septiembre 2023]

Peña, A. (2016). Derecho Penal y Procesal Penal. Perú: IDEMSA.

Peña, A. (2018). Estudios de Derecho Procesal Penal. Perú: Tribuna Jurídica.

Rojas, D. (2023). La Garantía del Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal – Pautas para Trazar Límites Temporales y las Consecuencias de su Violación. *Yachaq*, 15, 23-39.

Rosas, J. (2009). Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal Dec. Leg. N° 957. Perú: Jurista Editores.

Salmon, E., & Blanco, C. (2021). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Perú: Fondo Editorial PUCP.

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal penal. Perú: INPECCP-Cenales.

San Martín, C. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano. Perú: Gaceta Jurídica.

San Martín, C. (2020). Derecho Procesal penal, Lecciones, 2da Edición. Perú: INPECCP-Cenales.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2004). Expediente N° 2915-2004-HC/TCL. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2009). Expediente N° 3509-2009-PHC/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.pdf>

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso López Álvarez vs Honduras. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/lopezalvarez.pdf>

Tapia, J. (2022). Código Procesal Penal Comentado. Tomo III. Perú: Gaceta Jurídica.

